

RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0139/2025/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0139/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 220456225000236, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **once de abril de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"En relación al folio 220456225000171, solicito nuevamente copia simple en versión pública de todas las manifestaciones de impacto ambiental y sus correspondientes anexos, así como las respuestas de cualquier dependencia y sus anexos, presentadas por las siguientes empresas:*

- Alestra S. de R.L. de C.V.
- Ascenty Mexico s de rl de cv
- Odata Colocation Mexico SRL de CV
- Equinix Queretaro S de RL de CV
- Microsoft
- Google
- Amazon Web Services
- Jesús Ernesto Núñez Ángeles

*En este caso quiero modificar mi acceso a la documentación. Solicito, en primer lugar, poder acceder a la documentación a través de consulta directa, de la que solicito también poder hacer copias haciendo el pago determinado por ley. Además, solicito que, en caso de que sea posible, pueda acudir con un USB vacío para poder llevar la documentación.*

*Muchas gracias.*

*Modalidad de entrega: Consulta directa" (sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dieciséis de**

mayo de dos mil veinticinco, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

*"No se facilita la información." (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0139/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor de los artículos 10 y 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220456225000236, del once de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00503/2025, del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en tres hojas útiles.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acta de la diligencia de consulta directa derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 220456225000236, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en dos hojas útiles.



- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00653/2025, del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en tres hojas útiles.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fallecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y trámite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.

- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

3. **Presentación oportuna del recurso.** Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron realizadas, se tiene que la persona recurrente,



presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Once de abril de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Dieciséis de mayo de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Dieciséis de mayo de dos mil veinticinco
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles el primero de mayo, así como los sábados y domingos.

Lo anterior en armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local y la Tesis Jurisprudencial. 2<sup>a</sup>./J. 12/2006. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 709. Registro Digital 175860<sup>1</sup>;

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer en consulta directa todas las manifestaciones de impacto ambiental de diversas empresas.
5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso. En ese sentido, se precisa que el motivo de inconformidad consiste en la modalidad de entrega y el contenido de la respuesta otorgada a la información solicitada por la persona recurrente.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2<sup>a</sup>./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo

<sup>1</sup> PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. El [artículo 5º del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el año 2003, establecía que en el caso de que con motivo de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos al contribuyente, responsable solidario o tercero, el plazo para su presentación será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva. Ahora bien, el [artículo 139](#) del mismo ordenamiento federal, establece como regla general que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas. Asimismo, es principio jurídico que las notificaciones de los actos administrativos surten sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que el plazo para la presentación de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad fiscal debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación. Contradicción de tesis 185/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, actualmente Primero. 3 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 12/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil seis.



de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>2</sup>; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que no se actualiza ningún supuesto del artículo 154 de la Ley local de la materia.
7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no facilitaba la información solicitada; esto traduciendo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al analizar las razones de interposición, así como revisar el contenido de la respuesta inicial y el informe justificado remitido, se advierte que por medio del oficio SC/UTPE/SASS/00646/2025, emitido por la M. en A. P. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se señaló lo siguiente:

***“1. La persona solicitante requirió que se le proporcionara la información vía consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado.***

***2. El Sujeto Obligado notificó el oficio de respuesta SC/UTPE/SASS/00503/2025, señalando fecha y hora para que la persona solicitante pudiera a personarse en oficinas:***

<sup>2</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000, Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002, Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Martínez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Dísidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ochenta y seis. Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”, y número de identificación 2a/j/ 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

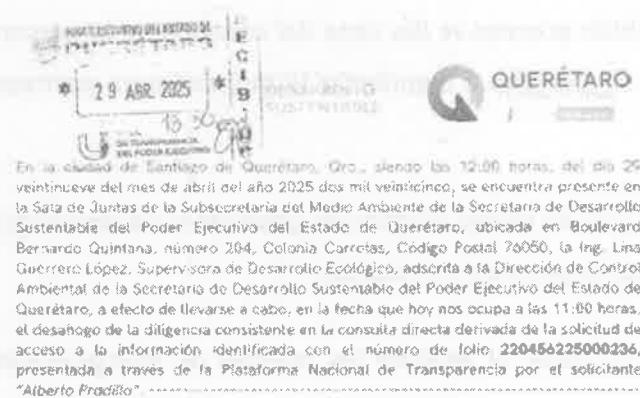
S  
E  
N  
—  
U  
A  
C  
T  
A  
Z

Dicho lo anterior y atendiendo a su solicitud para acceder a la documentación mediante consulta pública, se pone a disposición la consulta directa, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, citando al promovente el día martes 29 de abril de 2025, a las 11:00 horas, por un periodo de 2 (dos) horas, en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, ubicadas en la dirección: Boulevard Bernardo Quintana 204, Colonia Carretas, C.P. 76050, Querétaro, Qro., la cual se atenderá con la Lic. Fernanda Gutiérrez Amarillas, Jefa de Departamento de Protección Ambiental y la Ing. Lina Guerrero López, Supervisora de Desarrollo Ecológico, con teléfono 442 211 68 00, extensiones 1146 y 1151, respectivamente, para los efectos conducentes. En caso de que por la magnitud de la información sea necesario programar una sesión adicional, comuníquese el teléfono de contacto para reprogramar la misma.

**3. El día y la hora señalados, la persona solicitante NO ACUDIÓ A LA CITA.**

Situación que quedó asentada en el acta circunstanciada de inasistencia, del 29 (veintinueve) de abril del 2025 (dos mil veinticinco), y de la cual se adjunta un ejemplar al presente informe justificado. [...]

Como resultado de lo anterior, se inserta la siguiente captura de pantalla, del acta circunstanciada de inasistencia de modo ilustrativo:



Dentro de este contexto, se hace constar la **INASISTENCIA** del solicitante; por lo que se impide la realización de la consulta directa derivada de la solicitud de información identificada con el número de folio 220456225000236. Por lo que se procede a dar por terminada la diligencia, en razón de haber transcurrido 1 una hora desde el inicio de la presente y sin que el solicitante al momento se haya presentado ante las instalaciones de esta Dependencia Estatal.

Asimismo, en este acto se acuerda que el personal de la Dirección de Control Ambiental, notificará al Enlace ante la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo de esta Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el objeto de que tenga a bien informar sobre el desahogo de la presente diligencia a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, a efecto de que, en términos de la ley aplicable en la materia, se proceda según corresponda.

Los participantes manifiestan estar presentes en el levantamiento de la presente acta, desde su inicio hasta su conclusión, siendo todo lo que bienen que declarar firmando al margen y al calce de la presente acta para los efectos legales que correspondan.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta, siendo las 12:00 horas del día 29 veintinueve del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco, misma que consta de 2 dos hojas escritas por un solo lado, firmando al margen y al calce por quienes en ella intervieron.

Es importante mencionar que de todo lo anteriormente citado, fue puesto a disposición de la persona recurrente, en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [JJ]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234<sup>3</sup>, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, encontramos que el sujeto obligado, realizo los trámites internos necesarios para dar atención a la solicitud de acceso a la información, en la modalidad requerida y en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley de Transparencia Local, por lo que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del informe justificado, reitero el sentido inicial de la respuesta, en donde señalo día, hora, lugar y la unidad administrativa que genera y resguarda la información requerida, ya que la persona recurrente señalo en la modalidad de entrega de la información, la consulta directa, para lo cual se muestra la siguiente captura de pantalla del registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información:

#### Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Consultar solicitud de información

Información de la Solicitud

Folio de la solicitud	Entidad federativa
220456225000236	Querétaro
Sujeto obligado	Modalidad de entrega
QF - Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	Consulta directa
Descripción de la solicitud	
<p>En relación al folio 220456225000171, solicito nuevamente copia simple en versión pública de todas las manifestaciones de impacto ambiental y sus correspondientes anexos, así como las respuestas de cualquier dependencia y sus anexos, presentadas por las siguientes empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aiestra S. de R.L. de C.V.</li> <li>- Ascetyl Mexico s de r de cv</li> <li>- Odata Colocation Mexico SRL de CV</li> <li>- Equinix Querétaro S de RL de CV</li> <li>- Microsoft</li> <li>- Google</li> <li>- Amazon Web Services</li> </ul>	

8. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **confirmar** la respuesta otorgada por el **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a la solicitud de información, que dio origen al presente recurso de revisión.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>1</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poiso. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Bltr. S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poiso. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poiso. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros presidente José Vicente Aguilaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gutiérrez Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.** Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
DNVM/IAVK

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0139/2025/OPNT

